



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: 8719941 -  - SOSA, FACUNDO OMAR - MEDIDAS CAUTELARES

Río Cuarto, 3 de octubre de 2019. Sin perjuicio de que el escrito que se atiende se encuentra encabezado sólo por la letrada interviniente, siendo que tiene inserta al pie la firma aclarada mediante sello del Sr. Facundo Omar Sosa (de quien la Dra. Cynthia Sánchez Benítez dice ser apoderada, calidad que no acredita) corresponde proveer al mismo, apartándose de formalismos que estrictamente no son obligatorios, aunque su cumplimiento – que se recomienda – redundaría en una mejor y más ordenada tramitación de la causa y por ende, beneficia a la administración de justicia.

En consecuencia: Téngase por presentado el **Sr. Facundo Omar Sosa**, otórguesele participación por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. Cynthia Sánchez Benítez** y por constituido el domicilio procesal en **La Rioja 24, planta alta**, de esta ciudad de Río Cuarto. Emplácese a la letrada interviniente para que en tres días acompañe el comprobante de pago de la cuota colegial a su exclusivo cargo, bajo apercibimiento de realizar las comunicaciones pertinentes (art. 35, Ley 5805).

Solicita el actor una medida cautelar innominada, consistente en el embargo preventivo de un automotor que resultaría de su propiedad, para el caso en que la Srta. Stefani Johana Rodríguez inicie actuaciones legales en su contra.

Señala que el 10/09/2019 tuvo con la Srta. Rodríguez una audiencia en el Ministerio de Trabajo (Delegación Río Cuarto) a los fines conciliatorios y como antecedente de esta menciona un intercambio epistolar donde la mencionada le habría reclamado una suma de dinero indeterminada en concepto de rubros indemnizatorios, invocando la existencia de una relación laboral. Continuó diciendo que ante la falta de acuerdo, es inminente el inicio de una demanda judicial, por lo que solicita que, en caso de que sea solicitada una medida cautelar en su contra, se trabaje sobre el automotor de su propiedad.

Bajo el título “Verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris)” señaló que es

comerciante y utiliza cuentas bancarias para el giro comercial de sus negocios, por lo que un potencial embargo sobre las mismas podría afectar grave e irreparablemente le desarrollo de su trabajo, generando inconvenientes con sus proveedores como así con las entidades bancarias con las que se encuentra vinculado. Señaló que en virtud de ello, es procedente el pedido realizado a la administración de justicia de que, en caso que la Srta. Rodríguez inicie una acción judicial en su contra, que conlleve pedido de una medida cautelar, la misma se trabada sobre el automotor referido. Ofreció prueba documental, que no acompañó. Luego, bajo el título “Peligro en la demora (periculum in mora)” indicó que es de trascendental importancia y deberá ser analizado cuidadosamente a la luz del principio de la tutela judicial efectiva a la hora de tomar una decisión respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada. Indicó que los hechos reseñados revelan una situación de urgencia y grave afectación de sus derechos, extremos estos constitutivos del peligro en la demora. Conjeturó que en caso de que no se haga lugar a la medida cautelar solicitada, se vería en un callejón sin salida y ante un grave peligro para la continuidad del desarrollo de su comercio. Finalmente ofreció la caución real o personal que se estime necesaria a los fines de despachar la medida cautelar solicitada. Hasta aquí lo pedido.

Es conteste la doctrina procesalista en general en señalar que uno de los límites de la **jurisdicción** está dado por el “caso concreto”. El “caso” se compone de un conflicto de intereses que se afirma como existente por un sujeto investido del poder de acción y que luego del despliegue de la función jurisdiccional a través del proceso obtiene solución por la actuación del derecho, previa fijación de los hechos. El caso concreto, opuesto a lo abstracto, debe ser real, existente y actual (Teoría General del Proceso, Ferreyra de de la Rúa, Angelina – González de la Vega, Cristina, Tomo I, p.167, 2da Edición, Advocatus, Córdoba, 2009). Es decir, la jurisdicción puede ser activada únicamente mediante el ejercicio de la acción, mediando una pretensión que esté

constituida por un caso concreto. La función jurisdiccional, como poder-deber del Estado, no está disponible para resolver asuntos hipotéticos, abstractos, doctrinarios o conjeturales. En ese sentido la pretensión del compareciente, que podríamos arriesgar a calificar como un “autoembargo preventivo”, se funda en una situación absolutamente conjetural e hipotética. Y esta situación puede calificarse como varias veces hipotética puesto que depende de que quien le efectuó un reclamo epistolar y administrativo (Srta. Rodríguez) inicie un reclamo judicial (primera situación hipotética), que en ese reclamo judicial pida una medida cautelar (segunda situación hipotética) y que esas medidas cautelares estén dirigidas a supuesta cuentas judiciales de las que el Sr. Sosa sería titular (tercera situación hipotética).

Si bien las situaciones hipotéticas identificadas pueden causar en el peticionante una incertidumbre capaz de afectar su estado de ánimo, el servicio de justicia no está a disposición de las partes para satisfacer su tranquilidad ni para crear un blindaje sobre determinados bienes de su patrimonio. Debe recordarse que el patrimonio es la prenda común de los acreedores (art. 743 CCCN) y que es la ley quien se ha encargado de excluir determinados bienes de esta función de garantía (art. 744 CCCN). Luego el legislador provincial previó vías expeditas para la sustitución de medidas cautelares cuando estas recaen sobre dinero en efectivo, cuentas corrientes u otros activos que se le asimilen (art. 463, último párrafo del CPCC).

Sin perjuicio de lo antedicho, lo pedido tampoco tiene un carril procesal legalmente previsto, y si bien el art. 484 del CPCC (de aplicación por remisión del art. 114 de la Ley 7987) admite medidas cautelares innominadas, la única procesalmente admisible **antes de la demanda** es el embargo preventivo (art. 45 de la Ley 7987 y su concordante art. 456 del CPCC). Ahora bien, en el embargo, el pretense acreedor, busca asegurar el resultado del pleito haciendo una agresión anticipada y amparada legalmente al patrimonio de la persona sindicada como su deudor, nunca en sentido

contrario.

Finalmente, la demanda cautelar interpuesta no especifica el domicilio de la persona en contra de la que se dirige, ni indica el monto por el cual el peticionante pretende que se traben embargo sobre su propio automotor, incumpliendo requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 46 de la Ley 7987 y 175 del CPCC.

Por los argumentos señalados, **RESUELVO**:

I) Disponer el rechazo in limine del pedido de medida cautelar innominada en los términos en que ha sido pedido.

II) Emplazar al Sr. Facundo Omar Sosa para que en el plazo de 15 días abone la suma de **un mil trescientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos** (\$ 1353,48) en concepto de Tasa de Justicia, conforme lo dispuesto por los arts. 295 y 302 del Código Tributario y art. 114 incs. 2 y 3 de la Ley 10.594, bajo apercibimiento de certificar la deuda y notificar a la Dirección de Administración del Poder Judicial.

III) Emplazar al Sr. Facundo Omar Sosa para que en el término de tres días acredite el pago de los aportes a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba previstos en el **art. 17 inc. a y b** de la Ley 6468 (T.O. por Ley 8404), bajo apercibimiento de Ley.

Notifíquese.

MIATELLO, Leonardo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

MARIOLI de BLANCO, Maria Alejandra
PROSECRETARIO/A LETRADO